

C) DERECHO MERCANTIL

LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Resumen de la tesis doctoral del

Dr. D. JOSE BARBA DE VEGA,

dirigida por el Prof. Dr. D. Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano

I. TEMA DE LA TESIS

El objeto de este trabajo lo constituye el estudio de la institución de las prestaciones accesorias en las sociedades de responsabilidad limitada, esto es de aquellas obligaciones sociales que pueden pactarse en la escritura social o en los estatutos de las sociedades de responsabilidad limitada como accesorias de la obligación principal que tienen todos los socios de hacer las aportaciones que integran el capital social. Se trata de una institución, surgida inicialmente en el Derecho alemán, que pronto encontró una favorable acogida en otros Ordenamientos extranjeros y que goza también de un expreso reconocimiento legal en la Ley española sobre el régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada de 17 de julio de 1953.

La transcendencia de estas obligaciones en las sociedades de responsabilidad limitada está, por lo demás, fuera de toda duda. Su gran importancia práctica radica fundamentalmente en su posible utilización como técnica de incorporación de las "aportaciones de industria" en estas sociedades; en su gran valor como instrumento de concentración y de unión de

empresas y, en general, en su posible empleo como medio para poner a disposición de la sociedad, ampliando su base económica sin necesidad de acudir a contratos independientes, todo aquello que no sea susceptible de constituir el objeto de una auténtica aportación al capital social. Las prestaciones accesorias permiten, pues, introducir variaciones de singular importancia en el esquema "normal" de las sociedades de responsabilidad limitada, suavizando el carácter predominantemente capitalista con que ha sido configurado legalmente este tipo social y permitiendo una mejor adaptación de este tipo social a las más variadas circunstancias y situaciones.

Por otro lado, no hay que desconocer un dato que evidentemente otorga importancia a los estudios sobre esta institución y es que, pese a la gran transcendencia del tema, las prestaciones accesorias carecen realmente de una auténtica regulación en nuestro Derecho positivo. La LSRL se limita prácticamente a admitir su posibilidad y a precisar que son obligaciones distintas de la de realizar la aportación al capital social.

La doctrina patria, por su parte, tampoco ha llegado a solucionar plenamente los problemas que origina esta falta de regulación legal. Por supuesto que no han faltado valiosas aportaciones doctrinales, que ponen también de manifiesto un creciente interés por esta institución, siendo de destacar en este sentido la valiosa aportación del Profesor Uria (**Las prestaciones accesorias en la SRL**, RDM 1956), primer autor español que aborda el estudio sistemático de estas obligaciones; y, más recientemente, las contribuciones al estudio de este tema del Profesor Rojo (**Génesis y evolución de las prestaciones accesorias**, RDM 1977) y de Sotillo (**El contenido de las prestaciones accesorias**, RDM 1975). Pero ello no obstante, lo cierto es que la institución de las prestaciones accesorias aparece todavía rodeada de una serie de dificultades y de problemas que requieren solución.

Esta falta de una regulación legal y de un tratamiento doctrinal completo y suficiente ha provocado, además, una cierta infrautilización de las prestaciones accesorias, que hasta el momento no parecen haber sido utilizadas en la práctica española tan frecuentemente como en un principio cabría esperar dadas las grandes ventajas que puede ofrecer esta institución. Y esta circunstancia, consecuencia de la desconfianza e inseguridad que puede ofrecer una institución que —a nuestro entender— no ha sido todavía suficientemente comprendida, no sólo contribuye a justificar la razón del estudio que hemos realizado, sino que ha supuesto también un fuerte estímulo para emprenderlo.

Debe recordarse finalmente, en cuanto que ello contribuye a poner de

manifiesto el interés del tema y la oportunidad de su estudio, la posibilidad de que en un futuro próximo las prestaciones accesorias lleguen a admitirse expresamente también en las sociedades anónimas, como se prevé ya en el Anteproyecto de la nueva Ley de sociedades anónimas. En caso de producirse tal reconocimiento legal, la problemática que se suscitara sería sustancialmente la misma que actualmente se plantea en las sociedades de responsabilidad limitada y las soluciones válidas en lo esencial para ambos tipos de sociedades.

La institución de las prestaciones accesorias tiene, pues, una importancia fundamental que, tanto desde el punto de vista teórico como práctico, justifica sobradamente la necesidad de un trabajo monográfico sobre dicho tema. Y a esta necesidad responde el trabajo que hemos presentado como tesis doctoral.

II. METODO

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, nuestra labor ha tenido que ser necesariamente integradora dentro del Ordenamiento jurídico-positivo vigente de una problemática que en su formulación y consecuencias no ha sido suficientemente regulada por nuestro legislador.

Para ello, y dada la ya denunciada falta de una auténtica regulación legal y de un tratamiento doctrinal suficiente en nuestro país, ha sido necesario, por una parte, prestar una especial atención al estudio del Derecho comparado, al que se ha tenido que recurrir frecuentemente ya que sus datos y planteamientos ofrecen un indudable interés para el conocimiento de nuestro propio Derecho. En este aspecto nuestro estudio se ha centrado fundamentalmente en los Derechos de tipo continental europeo en consideración precisamente al mayor paralelismo que guardan con nuestro Derecho y, entre ellos, se ha prestado una muy especial atención al Derecho alemán por la gran influencia que éste ha tenido en el Ordenamiento español, sobre todo en el tema concreto objeto de estudio.

La aplicación del Derecho comparado se ha hecho teniendo presentes las dificultades y los riesgos que siempre entraña el tratar de acoplar soluciones pensadas y elaboradas por y para otros Ordenamientos. De ahí que, para evitar indebidas extrapolaciones en la aplicación de las soluciones que ofrece el Derecho comparado, se haya tenido en todo momento y sobre todo en la primera parte de la tesis un especial cuidado en enmarcar los principios básicos de los Ordenamientos de aquellos países cuya legislación y bibliografía se han utilizado como fuentes para la elaboración de este trabajo.

Este estudio del Derecho comparado ha sido, por lo demás, de una gran utilidad, pues ha servido no sólo como punto de partida y de referencia para la delimitación del tema de este trabajo y para la comprensión de la problemática general que el mismo plantea, sino también para precisar mejor el concepto, la naturaleza jurídica y las características esenciales de las prestaciones accesorias, así como las líneas generales de su tratamiento jurídico. Dicho estudio se ha podido realizar con suficiente rigor gracias fundamentalmente a una beca concedida por el DAD (**Deutscher Akademischer Austauschdienst**), que hizo posible mi estancia en el “**Max-Planck Institut für ausländisches und internationales Privatrecht**” de Hamburgo, durante el curso 1978-79.

Determinado el concepto, la naturaleza jurídica y las características esenciales de las prestaciones accesorias, para lo cual —como ya ha quedado dicho— el Derecho comparado ha sido una inestimable ayuda, se ha tratado de realizar una labor integradora del régimen jurídico aplicable a la institución; régimen que lógicamente tiene que estar en consonancia con la naturaleza atribuida a estas obligaciones. Ello ha exigido un estudio completo y en profundidad de nuestro Derecho positivo, ya que ha sido necesario realizar una importante labor integradora no sólo mediante las normas del Derecho de sociedades, sino también a través de las reglas del Derecho general de las obligaciones y de los contratos.

En efecto, las normas contenidas en la LSRL resultan insuficientes para solucionar todos los problemas que puede plantear el régimen jurídico de las prestaciones accesorias y por ello ha sido necesario acudir también a las normas propias de las obligaciones sociales contenidas en el Derecho de sociedades en general. Se han tenido así en cuenta, en primer lugar, las disposiciones del Código de c. comunes a toda clase de sociedades, que son subsidiariamente aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada, según se establece expresamente en el artículo 3 LSRL; pero estas normas tampoco resuelven todas las lagunas que en este punto presenta la LSRL. Por ello se ha prestado también especial atención a las disposiciones contenidas en la LSA, que pueden en determinados casos ser aplicables por analogía en los términos previstos en el artículo 4 del Título Preliminar del Código Civil. Y naturalmente se han tenido también en cuenta las normas generales de las obligaciones que, precisamente por su carácter general, son aplicables con independencia de la naturaleza “social” o “contractual” de la obligación en cuestión.

Debe resaltarse, por otra parte, que en la elaboración del trabajo se han tenido en cuenta no sólo planteamientos dogmáticos, sino también las exigencias de la realidad y los aspectos prácticos de las distintas modali-

dades de prestaciones accesorias, tratando de lograr —a través del examen de los intereses en juego— un equilibrio entre lo dogmático y lo práctico. Esta consideración de la realidad está presente en todo momento, tanto a la hora de plantear los diversos problemas que pueden originar las prestaciones accesorias, como a la hora de verificar la viabilidad de las soluciones propuestas para los mismos.

III. SISTEMA DE EXPOSICION Y RESULTADOS OBTENIDOS

Para la exposición del tema se ha dividido el trabajo en tres partes claramente diferenciadas.

En la primera de ellas se examina el origen y la evolución legislativa de las prestaciones accesorias y de las aportaciones suplementarias y las líneas generales de ambas instituciones en los principales Ordenamientos extranjeros, así como el proceso de admisión de las prestaciones accesorias en las sociedades de responsabilidad limitada españolas.

Se estudia, en primer lugar, el origen histórico de las prestaciones accesorias relacionándolo con la realidad económica en cuyo contexto surgieron este tipo de obligaciones: la industria azucarera alemana del siglo XIX. Este análisis inicial permite ya poner de manifiesto diversos datos de particular importancia para comprender el problema de las prestaciones accesorias y su vinculación a las sociedades de responsabilidad limitada:

En primer lugar, que la existencia de estas peculiares obligaciones venía necesariamente impuesta por la propia estructura de ese determinado sector industrial; estructura que asimismo exigió su vinculación a un tipo concreto de sociedad: inicialmente a las sociedades anónimas, en las que se establecían como obligaciones estatutarias de los socios.

En segundo lugar, que cuando se plantea el problema de las prestaciones accesorias su vinculación a ese tipo social ya estaba plenamente consolidada en la práctica, lo que influiría decisivamente en la solución definitiva del mismo.

En efecto, las sociedades anónimas con prestaciones accesorias venían existiendo en la práctica alemana sin ningún tipo de dificultades y sin que aparentemente nadie hubiese reparado en el problema de la posible contradicción de estas obligaciones estatutarias con lo dispuesto en el artículo 219 del ADHGB de 1861. El problema se planteó por primera vez de una forma clara como consecuencia de la serie de procesos que se entablaron tras la crisis de una importante sociedad anónima en el último tercio del siglo XIX. El supuesto de hecho debatido en estos procesos ve-

nia a ser, en síntesis, el siguiente: la sociedad, como consecuencia de la crisis económica que atravesaba, había dejado de pagar las entregas de materia prima efectuadas por los socios en los últimos años y, ante esta circunstancia, los socios se habían negado —a su vez— a seguir efectuando tales entregas.

En dichos procesos la sociedad alegaba que la obligación de los socios de efectuar las entregas de las materias primas era una obligación social, impuesta en los estatutos de la sociedad y que, por ello, su remuneración no se hacía en concepto de precio de un contrato de compraventa, sino en concepto de dividendo, por lo que únicamente podía exigirse tal retribución cuando realmente existiesen beneficios. Los socios —por el contrario— argumentaban que dicha obligación no podía ser válida como obligación social porque el ya citado artículo 219 limitaba las obligaciones de los socios en las sociedades anónimas a las aportaciones de capital —aportaciones que ya habían realizado. Según los socios, la validez de tales obligaciones sólo podría admitirse aceptando su carácter meramente “contractual” (es decir, como obligación derivada de un contrato de suministro), lo que implicaba reconocer el carácter de precio —y no de dividendo— de la remuneración pactada.

El problema de la validez y de la naturaleza jurídica de las prestaciones accesorias, en el que antes no se había prácticamente reparado, saltó así a un primer plano. A partir de ese momento se empezó a prestar una gran atención al tema, tratándose de encontrar una solución válida al problema de la posible incompatibilidad de las prestaciones accesorias con el mencionado artículo 219 ADHGB. Sin embargo, la diversidad de teorías propuestas para explicar la validez y la naturaleza jurídica de las prestaciones accesorias, lejos de solucionar el problema, provocó una grave situación de inseguridad para las sociedades con prestaciones accesorias. Situación que se hizo ya insostenible al inclinarse el **Reichsgericht** por la teoría del contrato accesorio y negar, en consecuencia, la posibilidad de establecer las prestaciones accesorias en las sociedades anónimas como auténticas obligaciones sociales.

Esta solución jurisprudencial puso claramente de manifiesto la imposibilidad de encontrar una forma social adecuada para las sociedades con prestaciones accesorias, demostrando así la insuficiencia de la tipología societaria hasta entonces existente en Alemania. Y ante esta circunstancia, acentuada por la **Aktiennovelle** de 1884, se trató de buscar en las sociedades de responsabilidad limitada (nueva forma social que desde hacía algunos años se venía proyectando) la solución definitiva a dicho problema. De esta forma puede decirse que las prestaciones accesorias fueron

las que otorgaron el impulso definitivo a la creación de las sociedades de responsabilidad limitada como tipo social nuevo, afectando también a la propia estructura de estas sociedades ya que se convirtieron en un importante elemento de "personalización" que contrarrestaba el carácter capitalista imperante en la estructura legal del nuevo tipo. Y esta doble influencia explica, a su vez, la perfecta acomodación de las prestaciones accesorias a las sociedades de responsabilidad limitada de las que, si bien no llegan a construir un elemento esencial definidor del tipo, sí que suponen un elemento caracterizador de gran importancia.

La Ley alemana de sociedades de responsabilidad limitada de 1892 supuso así el primer reconocimiento legal de las prestaciones accesorias, permitiendo expresamente su establecimiento en la escritura social y configurándolas como una institución muy amplia en la que cabían todo tipo de obligaciones a cargo de los socios.

Esta Ley recogió también la institución de las aportaciones suplementarias, obligaciones sociales dinerarias distintas de la de realizar la aportación al capital social. Estas aportaciones suplementarias ciertamente tienen un origen diferente al de las prestaciones accesorias y responden en principio a una distinta finalidad, por lo que han venido siendo consideradas tradicionalmente como una institución distinta de las prestaciones accesorias. A pesar de ello, las aportaciones suplementarias son también objeto de nuestro estudio, ya que un primer análisis de las mismas pone claramente de manifiesto la existencia de una gran similitud entre los rasgos esenciales de una y otra institución, pretendidamente diferentes.

Posteriormente se señala la evolución legislativa de las prestaciones accesorias y de las aportaciones suplementarias en los principales Ordenamientos Extranjeros, poniendo así de manifiesto la vigencia internacional del tema y el arraigo de dichas instituciones.

Este estudio permite constatar, en primer lugar, que los distintos países examinados (Alemania, Portugal, Austria, Liechtenstein, Argentina, Suiza e Italia) han elaborado unas normas con un contenido similar, en las que se establecen unos requisitos mínimos que constituyen las notas fundamentales de una y otra institución. Notas fundamentales cuyo análisis comparativo pone a su vez de manifiesto cómo, pese a la existencia de algunas diferencias entre las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarias (principalmente en relación con el contenido y los presupuestos de exigibilidad), las principales notas esenciales que definen ambas obligaciones son comunes. En efecto, en los distintos Ordenamientos examinados tanto las prestaciones accesorias como las aportaciones suplementarias presentan en cualquier caso las siguientes características

esenciales: son obligaciones sociales, distintas y accesorias de la obligación de aportar el capital social, de carácter facultativo y cuyo establecimiento tiene que realizarse en la escritura social.

Estas consideraciones, aplicadas posteriormente a nuestro Derecho, nos permitirán también afirmar que las denominadas aportaciones suplementarias, aunque no están expresamente previstas en la LSRL, pueden sin embargo admitirse sin ninguna dificultad, no sólo a través de la propia institución de las prestaciones accesorias recogida en el artículo 10 LSRL, esto es como uno de los supuestos específicos de prestaciones accesorias, estando en consecuencia sometidas al régimen propio de las mismas.

Con la segunda parte se aborda ya el tema de las prestaciones accesorias enfocado directamente en relación con nuestro Derecho positivo vigente.

Se estudia, en primer lugar, el tema de la naturaleza jurídica, tema al que se dedica un amplio capítulo, ya que se trata de un punto básico para comprender el significado real de la institución y del que dependerán no sólo el concepto y las características esenciales de las prestaciones accesorias, sino naturalmente también el régimen jurídico aplicable a las mismas.

Los principales problemas que en relación con este tema se han planteado han surgido fundamentalmente a la hora de determinar la naturaleza jurídica del pacto en el que se establecen tales obligaciones y, más concretamente, al tratar de precisar la relación existente entre dicho pacto y el contrato de sociedad en el que aparece insertado. Se han analizado por ello detenidamente las diversas teorías propuestas por la doctrina para explicar dicha relación. Entre otras, la **teoría de la unión jurídica de contratos** (tesis predominante en el antiguo Derecho alemán y que todavía hoy cuenta con defensores, tanto en la doctrina italiana —Fre, Ferri y Visentini, entre otros—, como en la española —P e H Salvador Bullón—); la **teoría inicial del contrato mixto** (mantenida en la doctrina alemana por Kaufmann y desarrollada en Italia por Brunetti); la **teoría del contrato mixto de sociedad** (elaborada por Höniger y defendida fundamentalmente por Feine); la **teoría del contrato típico con prestaciones subordinadas de especie distinta**; etcétera. Y se ha llegado a la conclusión de que el pacto de prestaciones accesorias es simplemente uno de los pactos lícitos que las partes pueden establecer en el contrato de sociedad y que, sin introducir ningún elemento extraño al mismo y propio de otro tipo contractual distinto, engendra una verdadera obligación social. Se trata tan sólo de una cláusula más del contrato de sociedad, una cláusula facultativa cuya posi-

bilidad está amparada por el artículo 7, número 10, de la LSRL, y cuya licitud está, además, expresamente prevista en el artículo 10 de dicha Ley.

En consecuencia, se concluye afirmando que las prestaciones accesorias —en cuanto obligación— son auténticas obligaciones sociales. Las prestaciones accesorias reúnen en sí todos los caracteres peculiares de las obligaciones de esta naturaleza: surgen del propio contrato de sociedad; son asumidas por el socio en cuanto tal y no en cuanto tercero; y forman parte del complejo de derechos y deberes que integran la posición jurídica del socio.

Recogiendo ya este dato básico de su naturaleza jurídica se definen las prestaciones accesorias en las sociedades de responsabilidad limitada como “aquellas obligaciones sociales que pueden establecerse en la escritura social o en los estatutos de estas sociedades como accesorias de la obligación principal que tiene todo socio de hacer su aportación al capital social y en virtud de las cuales todos o algunos de los socios se comprometen a efectuar, gratuita o retribuidamente, prestaciones que en ningún caso podrán formar parte de dicho capital”.

En la definición propuesta quedan ya recogidas las características que presentan las prestaciones accesorias en el Derecho español; características que, por lo demás, coinciden plenamente con las notas comunes que presentaban dichas obligaciones en el Derecho comparado.

Estas características son, en breve síntesis, las siguientes:

En primer lugar, las prestaciones accesorias son **obligaciones sociales** (como ya se ha expuesto), pero **no son aportaciones al capital**. Aunque las prestaciones accesorias forman parte del contenido obligacional de la condición de socio, incrementan el patrimonio de la sociedad y contribuyen a la promoción del fin social, no por ello cabe considerarlas como auténticas aportaciones sociales en sentido jurídico.

De esta primera característica esencial derivan importantes consecuencias que se proyectan sobre el régimen jurídico aplicable a la institución. Así una primera consecuencia es que el régimen jurídico de las prestaciones accesorias es distinto del de las aportaciones y consiguientemente del capital social y, por ello, no le son aplicables aquellas disposiciones —como las de los artículos 3, 9, 17 y 19 LSRL— que limitan la cuantía del capital o tienden a asegurar su efectividad y estabilidad. Y, en íntima conexión con ello, está también la posibilidad de que mediante las prestaciones accesorias los socios se comprometen a efectuar prestaciones que no serían viables en concepto de aportación, como ocurre con la prestación del trabajo personal, cesiones de uso, etc.

Otra nota esencial es la de **accesoriedad**. Las prestaciones accesorias

reunen, en principio, todas las características propias de las obligaciones accesorias en general (las prestaciones accesorias en cuanto obligación presuponen otra principal —la de realizar la aportación—, de la que dependen y en virtud de la cual se justifican, y tienden a asegurar y completar sus efectos). Ahora bien, se trata de una accesoriedad legal y en cierto modo restringida ya que no siempre se aplicará en todo su rigor el régimen general típico de las obligaciones accesorias de carácter contractual o voluntario. Además, las partes pueden aminorar también los efectos de esa accesoriedad, pues los socios pueden convertir de hecho a las prestaciones accesorias en la verdadera causa económica y razón de ser de la sociedad, relegando a la aportación a actuar únicamente como soporte jurídico necesario para la válida constitución de la sociedad, pero sin ninguna importancia económica.

Son también notas esenciales de las prestaciones accesorias su carácter potestativo; su establecimiento en la escritura social; y su carácter retribuable. Temas a los que nos referiremos más adelante.

La tercera y última parte de la tesis se dedica al régimen jurídico de las prestaciones accesorias. De esta forma, teniendo presente el planteamiento general que sobre las normas aplicables a esta institución ya se había adelantado al examinar su naturaleza jurídica, se realiza una completa labor integradora del régimen jurídico aplicable, reconduciéndolo —paso a paso— a las diversas vicisitudes de la obligación.

Se plantea, en primer lugar, el tema del establecimiento de las prestaciones accesorias en la escritura social. Elemento formal que supone un requisito esencial, no para la validez de las obligaciones asumidas por los socios frente a la sociedad, sino para que esas obligaciones puedan considerarse auténticas prestaciones accesorias en el sentido del artículo 10 LSRL. En relación con este tema se destaca cómo, si bien cuando las prestaciones accesorias se establecen en la escritura originaria es necesario el consentimiento de todos los socios, sin embargo tal unanimidad no es siempre necesaria cuando su establecimiento se realiza en vida ya de la sociedad, añadiendo a la escritura originaria un pacto generador de dicha obligación.

Seguidamente se estudia el contenido de las prestaciones accesorias, tema al que se dedica un amplio capítulo en el que se analizan detenidamente las principales modalidades que las prestaciones accesorias pueden revestir y los problemas típicos de cada una de ellas.

Dentro de toda esta problemática, a la que evidentemente no podemos referirnos ahora, podría resaltarse la referente a las prestaciones accesorias de cesión de uso (principalmente de locales de negocio), tema que re-

viste un indudable interés práctico. Se destaca en este sentido cómo, cuando la cesión de uso es consecuencia directa de una prestación accesoria de dar, tal cesión se realiza única y exclusivamente a título de sociedad y no a título de arrendamiento o de otro posible contrato, por lo que no hay que aplicar las normas de esta clase de contratos (que sólo sería posible por vía de la analogía), sino lo pactado en la escritura y las demás normas propias de las obligaciones sociales. La posibilidad de este tipo concreto de prestaciones accesorias, a nuestro entender, no plantea ningún problema especial si el socio es propietario de los locales. Ahora bien, cuando el socio es simple arrendatario de los locales, la prestación accesoria consistente en ceder el uso de los mismos adquiere un matiz completamente distinto, convirtiéndose en una obligación de traspasar o subarrendar. Traspaso o subarriendo que, aun realizado a título de sociedad, estaría siempre sometido al estatuto legal propio de estos negocios típicos de enajenación arrendaticia, ya que no cabe desconocer que nuestro Tribunal Supremo deduce la existencia de traspaso o subarriendo simplemente del hecho de haberse proporcionado por el arrendatario a un tercero el goce de la cosa, sin atender al título en que se proporciona ese goce.

Se estudia también con detenimiento el tema de la retribución de las prestaciones accesorias, prestando una especial atención a la exigencia legal de que la compensación sea "con cargo a beneficios". Se afirma en este sentido que, a pesar de la dicción legal, la existencia de beneficios no debe considerarse como un presupuesto absolutamente necesario para poder hacer efectiva la retribución de las prestaciones accesorias.

A nuestro entender, la referencia a los beneficios es tan sólo un recurso técnico, una fórmula para expresar el principio general de que no puede repartirse entre los socios la parte del patrimonio que sea necesaria para la cobertura del capital social, dada la función de retención que éste realiza en garantía de los acreedores sociales. Principio que se suele expresar mediante la referencia a los beneficios ya que en estas sociedades los beneficios no son sino el excedente del patrimonio neto sobre el capital social. Ahora bien, este recurso presenta todo su valor únicamente en relación con los dividendos atribuidos a los socios por sus participaciones sociales. En el caso de compensación de prestaciones accesorias el principio general de no devolución a los socios del patrimonio necesario para la cobertura del capital no encuentra, sin embargo, su adecuada formulación mediante el recurso a la existencia de beneficios. (En este sentido es también muy significativo que los Ordenamientos extranjeros que utilizan dicho recurso como fórmula general para expresar tal principio se hayan cuidado de establecer expresamente una salvedad en el caso de compen-

sación de las prestaciones accesorias. Así sucede, por ejemplo, en el p. 61 de la Ley alemana de SA o en el p. 82 de la Ley suiza de SRL, preceptos que tienen su antecedente en el p. 214 del Proyecto de C. de c. alemán de 1897, en el que ya se había constatado el problema que podía suponer para las prestaciones accesorias el que la formulación del principio de conservación del capital se hiciese por referencia a los beneficios.)

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, aunque reconocemos que el tema puede ser opinable, estimamos que frente a la estricta literalidad del artículo 10 LSRL debe prevalecer una interpretación teleológica del mismo y que, en base a esta interpretación, debe admitirse también la validez de una compensación fija, aunque no existan beneficios, siempre que no sobrepase el valor real de la prestación.

Seguidamente se abordan los problemas que plantea la modificación y la transmisión de las prestaciones accesorias. Tema este último que ofrece una especial dificultad y que ha suscitado una gran polémica entre los diversos autores que se han ocupado con un cierto detenimiento del mismo (Uriá, de la Cámara, Trias de Bes, Madridejos, González Enríquez, Álvarez Quelquejeu, Ballarín, etc.).

En relación con la problemática de la transmisión de las prestaciones accesorias, cuya complejidad impide ahora un tratamiento más pormenorizado, las principales conclusiones obtenidas pueden sintetizarse muy brevemente en las siguientes:

Como regla general, se considera que la transmisión de las participaciones sociales implica la transmisión de las prestaciones accesorias, sin que para ello sea necesario ningún requisito especial. Bastará con seguir el régimen normal de transmisión de las participaciones sociales previsto en los artículos 20 y ss. LSRL.

Esta afirmación general exige, sin embargo, ulteriores precisiones tanto en el supuesto de que el socio no transmita todas sus participaciones (o no las transmita a una misma persona), como en el supuesto de prestaciones accesorias de carácter personalísimo.

En este último supuesto, es decir en el caso de prestaciones accesorias personalísimas, es evidente que la transmisión de las participaciones provocaría la imposibilidad del cumplimiento de la prestación accesorial en cuanto obligación social, ya que la única persona que podría cumplirla habría dejado de ser socio. En el caso de que se tratara de una transmisión **mortis causa** no se plantearía ningún problema especial: la obligación simplemente se extinguiría. Ahora bien, si se trata de una transmisión **inter vivos** nos encontraríamos ante un auténtico incumplimiento, cuyas consecuencias pueden tener un alcance muy diverso. Pues bien, en rela-

ción con esta última problemática se mantiene la tesis de que la transmisión de las participaciones sociales es, en principio, válida, aunque implique necesariamente la imposibilidad de cumplimiento de la prestación accesorio personalísima. (Esta imposibilidad de cumplimiento no exonera, sin embargo, de responsabilidad, siendo la misma imputable —en principio— tanto al transmitente como al adquirente de las participaciones, que se presume que conocía la existencia de dicha obligación —que él no podía cumplir—, al estar recogida en la escritura social e inscrita en el Registro Mercantil)

Además, se plantea la posibilidad de que en determinados casos la sociedad intente la exclusión del nuevo socio alegando precisamente la imposibilidad de cumplir una de las obligaciones que integraban la condición de socio que había asumido, pues tampoco cabe desconocer que la denominada “intransmisibilidad” de este tipo de obligaciones, más que una intransmisibilidad intrínseca, es una intransmisibilidad que está establecida precisamente en función de esa imposibilidad de cumplimiento por un tercero. De prosperar esta posibilidad, cuya fundamentación no se nos oculta que ofrece dificultades, se habría conseguido una vía para proteger el legítimo interés de la sociedad de evitar la permanencia como socio de una persona que no está en condiciones de cumplir todas las obligaciones que integraban la condición de socio que se la había transmitido; permanencia que, por otra parte, podría llegar a poner en peligro la propia subsistencia de la sociedad.

Para concluir el estudio del régimen jurídico de la institución se plantean, en el 11º y último de los capítulos de la tesis, las principales cuestiones que pueden suscitarse en relación tanto con el incumplimiento y extinción de la obligación de realizar la prestación accesorio, como con la posible nulidad del pacto por el que se establecen dichas obligaciones.

En relación con este último tema, una cuestión particularmente interesante es la de determinar la posible incidencia que la nulidad de dicho pacto pueda llegar a tener sobre la sociedad en su conjunto. En este sentido se mantiene la tesis de que la validez de la sociedad en ningún caso puede verse afectada por dicha circunstancia, si bien se admite que la misma pueda ser causa determinante de la disolución de la sociedad o de su rescisión parcial. Solución que está, por lo demás, en perfecta armonía con la primera Directriz del Consejo de la CEE de 1968.